



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05565-2016-PA/TC
AREQUIPA
BLANCA BEATRIZ GÓMEZ DE SOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Beatriz Gómez de Sosa contra la resolución de fojas 122, de fecha 14 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05565-2016-PA/TC

AREQUIPA

BLANCA BEATRIZ GÓMEZ DE SOSA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado por emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente cuestiona la sentencia de fecha 26 de agosto de 2014 (f. 27), expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico que interpuso contra el Banco de Crédito del Perú y don Víctor Roque Sosa Rodríguez; su confirmatoria de fecha 23 de diciembre de 2014 (f. 33), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y el auto calificadorio del recurso de casación de fecha 17 de abril de 2015 (f. 41), mediante el cual la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente dicho recurso. Según la recurrente, se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva.
5. No obstante lo argüido por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien no obra en autos la cédula de notificación de lo resuelto por la Corte Suprema, la resolución de fecha 30 de octubre de 2015 (f. 50), que comunicó la bajada de autos y ordenó el archivo del expediente, le ha sido notificada a la recurrente el 5 de noviembre de 2015 (f. 49). De ello se deduce que el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha anotada hasta el 9 de febrero de 2016, fecha en que presentó la demanda de autos (f. 51), excede el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05565-2016-PA/TC

AREQUIPA

BLANCA BEATRIZ GÓMEZ DE SOSA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA